



Resolución No. CSJCOR25-267
Montería, 24 de Abril de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00127-00

Solicitante: Doctor Jairo Leonardo Garcés Rojas

Despacho: Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lórica

Funcionaria Judicial: Dra. Mayuris Del Carmen Sánchez Romero

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 23-417-31-84-001-2025-00159-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 23 de abril de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de abril de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 07 de abril de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 08 de abril de 2025, el doctor Jairo Leonardo Garcés Rojas, en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lórica, respecto al trámite de la acción de tutela promovida por Víctor Abel Pérez contra la Agencia Nacional de Tierras, radicado bajo el N° 23-417-31-84-001-2025-00159-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«2. En su deber constitucional y legal que se le otorga a la Agencia Nacional de Tierras de proteger bienes públicos de la Nación, inició diligencia de aprehensión del inmueble a través del Auto 202530000018059 del 28 de marzo de 2025; el cual fue informado el 28 de marzo de 2025 al señor VÍCTOR ABEL PÉREZ, y en ejecución de la Resolución Nro. 010 del 11 de febrero de 1982 “Por la cual se deslindan los terrenos baldíos que conforman la CIÉNAGA GRANDE, ubicada en jurisdicción de los municipios de LORICA, PURÍSIMA, MOMIL, CHIMA y CIÉNAGA DE ORO, Departamento de CÓRDOBA”.

4. A raíz de lo anterior, el Señor VÍCTOR ABEL PÉREZ; indicando ser propietaria del inmueble, interpuso acción de tutela contra la Agencia Nacional de Tierras por la presunta vulneración al debido proceso y a la propiedad privada.

5. La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LORICA, a cargo de la Jueza MAYURIS SÁNCHEZ ROMERO, quien, de forma desproporcionada y extralimitada, a través de auto de 3 de abril de 2025, resolvió:

...

TERCERO: CONCÉDASE la medida provisional solicitada por la parte actora, por ello ORDÉNESE la suspensión PROVISIONAL del acto administrativo No. 010 de 1982, expedida por el extinto INCORA, así como la ejecución de AUTO No. 202530000018059, proferida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), hasta tanto se falle de fondo este asunto, de conformidad con lo expuesto ut supra.

...

La anterior medida provisional es desproporcionada y desborda los límites y competencias del Juez de tutela. Es indispensable resaltar que la suspensión de la Resolución No. 010 de 1982, expedida por el extinto INCORA, trunca la diligencia de recuperación de múltiples predios, además del predio "SAN RAFAEL", entre los que se encuentran, Villa Hilda, Berlín, Deja que Digan, La Leyenda, No hay como Dios, Las Viejas, Dan Lengua, La Trinchera, Hacienda El Edén, entre otros, entorpeciendo el actuar misional de la Agencia Nacional de Tierras y usurpando funciones de los jueces naturales, pues, los actos administrativos únicamente pueden ser atacados por los medios de control dispuestos por el CPACA y ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Además, la medida de provisional no cumple con los requisitos de procedibilidad, pues, no se configura el requisito de inmediatez al suspender una resolución expedida en el año 1982, hace más de cuarenta (40) años.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-150 del 10 de abril de 2025, fue dispuesto solicitar a la doctora Mayuris Del Carmen Sánchez Romero, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Lórica, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (10 de abril de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 11 de abril de 2025, la doctora Mayuris Del Carmen Sánchez Romero, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Lórica, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«- El día 03 de abril de 2025, se allegó al Despacho acción de tutela contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT, promovida por el señor VÍCTOR ABEL PÉREZ, a fin de que se le tutelaran sus DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PROPIEDAD PRIVADA, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA, Y MÍNIMO VITAL, en virtud de la cual se solicitó como medida provisional la suspensión de la ejecución del Auto No. 202530000018059 DEL 2025-03-28 del 28 de marzo de 2025 "Por el cual se ordena la aprehensión material del predio denominado "SAN RAFAEL" (ocupación del señor VICTOR PÉREZ ABAD), proferido por la ANT*

- La acción de amparo referida ut supra fue admitida, en la misma data de su radicación, concediéndosele a la entidad accionada el termino de tres (3) días para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones descritos como base de la misma, decisión debidamente notificada en la misma fecha.

- En esa senda recta se memora que, en el auto debut de la acción de marras, se accedió a conceder la medida provisional deprecada, la cual recayó sobre el Acto Administrativo No. 010 de 1982, expedida por el extinto INCORA, así como frente a la ejecución de AUTO No. 202530000018059, proferida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), cuya vigencia solo persistiría hasta tanto se fallara de fondo este asunto.

- Luego, el día 07 de abril de esta anualidad, se recibe memorial remitido por el señor LUÍS FERNANDO GIRALDO ARISTIZÁBAL, mediante el cual solicitó su vinculación a la acción de tutela sub judice, aduciendo que el Auto de marras, también afecta sus Derechos Fundamentales.

- Es así como está Judicatura, mediante auto de la misma fecha procedió a denegar lo deprecado, teniendo en cuanta que, ...El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 10°, nos define al sujeto activo para presentar una acción de tutela, señalando que cualquier persona natural o jurídica que aprecie se le estén vulnerando sus derechos fundamentales puede mediante

este mecanismo solicitar que se detenga dicha vulneración, teniendo en cuenta lo anterior, en caso se que el memorialista perciba vulneración sus derechos fundamentales con la aplicación de la Resolución 010 de 1982 y/o en el Auto No 202532000018019 DEL 2025-03-28, debe alegarlo e su nombre, o si en su defecto intenta atacar estos; debe acudir a la vida ordinaria para ello, dicho lo anterior la Judicatura despachará desfavorablemente lo aquí deprecado. Auto notificado a todas las partes intervinientes el pasado 08 de abril de 2025.

- El día 07 de abril de 2025, se recibió contestación de la acción de tutela por parte de la accionada, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT.

- Posteriormente, el día 09 de abril de 2025, se recibió vía correo electrónico, solicitud de remisión de Acciones de Tutelas del mismo cariz, seguidas contra la ANT, que se hallaren bajo conocimiento de este Despacho a fin de que fueran acumuladas, petición enviada por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE LORICA; no obstante mediante auto de la misma data, se dejó sin efectos lo resuelto por esa célula judicial, condicionando así la continuidad de este Despacho en el conocimiento de las tutelas de marras.

- Finalmente, el día de ayer 10 de abril de 2015, encontrándose vencido el término concedido a la accionada para contestar la acción, este Despacho falló de fondo el asunto, negando las pretensiones de la acción de tutela sub judice, dada su improcedencia y ordenando el levantamiento de la medida provisional decretada en virtud de auto de fecha 03 de abril de 2025.

- En ese orden, seguidamente en el día de ayer, sin ninguna dilación, se procedió a notificar la Sentencia de Tutela proferida en el sub lite, por estado y personalmente a las partes e intervinientes en el asunto, a fin de darle la publicidad requerid, en aras de garantizar sus derechos.

- Revisada la situación aquí plasmada, esta Titular confirma que todas y cada una de sus actuaciones en el presente caso han estado claramente ajustadas en derecho, sin contravención alguna a las normas constitucionales y legales que gobiernan la materia, sin violación a los derechos de las partes y sin que se advierta irregularidad o causal alguna de nulidad frente al procedimiento que pudiere invalidar lo actuado.»

La funcionaria judicial, anexa a su escrito de respuesta el enlace que redirige al expediente electrónico del proceso.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i)

cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su escrito, el doctor Jairo Leonardo Garcés Rojas, considera que la medida provisional tomada por la juez en el trámite de tutela de suspender provisionalmente el acto administrativo N° 010 de 1982, expedido por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), así como la ejecución de Auto N° 202530000018059, proferido por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), hasta que decida de fondo el asunto, resulta *“desproporcionada y desborda los límites y competencias del Juez de tutela”*, debido a que *“trunca”* la diligencia de recuperación de múltiples predios.

Por su parte, la doctora Mayuris Del Carmen Sánchez Romero, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, presentó un recuento de las actuaciones surtidas al interior del proceso, que se resumen a continuación:

- 03 de abril de 2025: presentación de la acción de tutela
- 03 de abril de 2025: admisión de la acción de tutela con medida provisional
- 07 de abril de 2025: solicitud de vinculación del señor Luis Fernando Giraldo Aristizábal
- 07 de abril de 2025: negación de la solicitud
- 07 de abril de 2025: contestación de la accionada
- 09 de abril de 2025: solicitud de remisión de Acciones de Tutelas del mismo cariz, seguidas contra la ANT por el Juzgado Laboral del Circuito de Lorica
- 09 de abril de 2025: dejó sin efectos lo resuelto por esa célula judicial, condicionando la continuidad del juzgado en el conocimiento de las tutelas
- 10 de abril de 2025: sentencia negando las pretensiones de la acción de tutela, dada su improcedencia y ordenando el levantamiento de la medida provisional decretada

De la información extraída, se verifica que la acción de tutela fue desarrollada dentro del término de 10 días establecido en la constitución y la ley¹, toda vez que, desde su radicación (03 de abril de 2025) hasta la decisión (10 de abril de 2025) transcurrieron tan solo cinco (5) días hábiles. Por ende, analizando el fondo del asunto, no existen circunstancias de tardanza judicial actual que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues durante el transcurso de este mecanismo administrativo la juez estaba en término para resolver la acción constitucional.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia, en cambio, ha actuado con diligencia y celeridad.

El resultado de lo estudiado, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

¹ Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

Por otra parte, en lo que atañe a las inconformidades del peticionario relacionadas con la medida provisional decretada por la juez, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996; por lo que, no es posible mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

De tal manera que, en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto exista una conducta ineficaz de la juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, se concluye que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

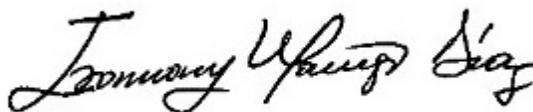
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00127-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Mayuris Del Carmen Sánchez Romero, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, dentro del trámite de la acción de tutela promovida por Víctor Abel Pérez contra la Agencia Nacional de Tierras, radicado bajo el N° 23-417-31-84-001-2025-00159-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el doctor Jairo Leonardo Garcés Rojas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Mayuris Del Carmen Sánchez Romero, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, y comunicar por ese mismo medio al doctor Jairo Leonardo Garcés Rojas, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/dtl